

L44
.99
C3

En el título 9º presentamos reformada la materia del 10º que trata de la organizacion de los distritos, con ideas nuevas, calculadas por cierto enlace de analogía con los poderes en el que pueden haber un resultado saludable.

Si los prefectos no fuesen el agente motriz del poder Ejecutivo, si éstas ruedas de la administracion no enmoheciesen al contacto de otro émulo en los ramos directivos de cada municipio, perjudicándolos en alto grado, si por fin la esperiencia no hubiera presenciado ese triste paralelo entre esta autoridad y los presidentes municipales, insistiriamos en la eleccion popular de ámbos funcionarios; mas para retirar el imposible, fuerza es que los gefes de los distritos sean nombrados por el Ejecutivo, que esos funcionarios presidan el ayuntamiento de su respectiva cabecera, darles ciertas facultades y rodearlos de ciertas restricciones, que por un lado eleven su autoridad y por el otro no solo lo retire del abuso, sino que restablezca entre ella y las corporaciones municipales, una gran línea de vigilancia, de mútuos intereses en el órden político y municipal que consolide para siempre la armonía entre ámbos á fin de que las deliberaciones y la ejecucion, lleven en su regularidad una corriente provechosa para su progreso. Las municipalidades á su vez entrarán al rango que les corresponde, y cuando sean dotadas de buenas reglas por una ley orgánica, provistas de ordenanzas y bien precisada la recaudacion de sus propios y arbitrios, veriamos satisfechas todas las exigencias de la época y la tendencia mas vehemente de la comision que lo promueve.

Hemos concluido con bastante torpeza, una exposicion analítica, que es superior con mucho á nuestra pequeñez filosófica y á nuestro caudal de estilo. Por lo mismo declinamos desde ahora toda mortificacion á que nos condene la intolerancia, al fijarse en que hemos hecho un toque grotesco de aquellos puntos de mayor vitalidad que aparecen en cada título, y cuya importancia conceptuamos preferen-



FERNA

te para prevenir el espíritu de la Cámara, sin que hagamos mérito alguno de los últimos títulos del proyecto que presentamos, porque sus adiciones ligeras no son otras, mas que una consecuencia forzosa de las anteriores, cuya esplicacion minuciosa y correlativa la darán cumplidamente las lecturas de dicho documento.

Sala de comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro de Arteaga, Julio 8 de 1872.—Pablo R. Berruecos. —Mucio Segura.—Juan N. Leal.

ADVERTENCIA.

Para mayor claridad se ha dividido este Proyecto de Reformas á la Constitucion Política del Estado en cuatro capítulos. Ferman el primero algunos artículos nuevos, los cuales llenan algunos de los vacios que en nuestra carta se notan y son presentados como "Adiciones á la Constitucion." El segundo contiene las que se ha estimado conveniente hacer á algunos artículos constitucionales y se denominan "Adiciones á algunos artículos de la Constitucion." El tercero está formado por los artículos constitucionales que como consecuencia de la reforma del voto directo, que ha tenido necesidad la comision de proponer, deben ser alterados si se acepta definitivamente aquel sistema de eleccion; y por los que, en sentir de la misma comision, necesitan ser modificados en virtud de la práctica constitucional que de nuestra carta tenemos. Este capítulo se titula: "Reformas á algunos artículos de la Constitucion." El cuarto capítulo consta de tres artículos: el 1º deroga todos los de la Constitucion que están

LA4
.99
C3

tratados en el capítulo 3º; el 2º deroga los que se oponen al voto directo; á alguna de las otras reformas contenidas en el capítulo 3º, ó que por la práctica se han manifestado inconvenientes ó injustos en el sistema liberal, popular representativo que nos rige; el tercer artículo del capítulo cuarto y último del proyecto, declara en todo su vigor y fuerza los demas de la Constitución que no están tratados en los dos artículos anteriores.

En cada uno de los tres primeros capítulos se ha seguido el mismo orden que el adoptado en la Constitución.

Ademas de la numeracion progresiva desde el 1 hasta el 105 que llevan los artículos del proyecto, se ha marcado al márgen otra numeracion, tambien comenzando desde el número 1 y concluyendo con el 105. Esta segunda numeracion indica el orden, que en sentir de la comision debe adoptarse en la discusion, á fin de que cada título de los que se tratan quede perfectamente concluido antes de pasar á otro.

Hay tambien una tercera numeracion, puesta entre paréntesis, y antes de comenzar el texto de cada artículo de los que forman los capítulos 2º y 3º. Estos números son los de los artículos constitucionales á que es adicion ó reforma el del proyecto. Con auxilio de esta tercera numeracion, se puede encontrar facilmente en un ejemplar de la Constitución el artículo que ha servido de base al adicionado ó reformado.

Por último, se agrega un índice. Cada una de sus planas está dividida en siete columnas. En la 1ª, se pone el número ordinal de division; en la 2ª, el progresivo del proyecto; en la 3ª, y usando números romanos, el del título de la Constitución á que cada artículo corresponde; en la 4ª, el encabezado ó rubro de dicho título; en la 5ª, el número de la seccion del mismo título; en la 6ª, el asunto de que trata la seccion; en la 7ª y última el número de la página que ocupa en el proyecto.

CAPITULO

FERNAN

Capitulo I.

ADICIONES Á LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

2º—Art. 1º En caso de delito infraganti podrá ser detenido el reo por cualquiera persona, poniéndolo en seguida en poder de la mas inmediata autoridad para que ésta lo entregue á la competente.

3º—Art. 2º Se prohíbe el mal trato al hacer la aprehension de cualquiera persona. Es de grave responsabilidad para el ejecutor la infraccion de este artículo, si no probare haber hecho uso de las armas en defensa propia ó por resistencia del preso.

4º—Art. 3º En el Estado no podrá aplicarse la pena de muerte sino á los salteadores, plagiaros, parricidas ó infanticidas. Una ley secundaria podrá abolir aun para éstos la pena capital. En los demas delitos á que se refiere el artículo 23 de la Constitución Federal, se sustituirá la pena capital con la reclusion penitenciaria, trabajos forzados, ó presidio conforme á la graduacion que establezca una ley reglamentaria.

5º—Art. 4º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

6º—Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, con excepcion de los cargos de eleccion popular que las leyes designen como cargas concejiles.

7º—Art. 6º Cesan todos los tratamientos honoríficos, subsistiendo únicamente en los asuntos oficiales el tratamiento de ciudadano antepuesto al nombre del cargo que cada uno ejerza.

8º—Art. 7º El pueblo, por medio de sus representan-

L44
.99
C3

tes en el Congreso es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al Estado. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

9º.—Art. 8º. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir si la ley no determina ese tiempo.

10.—Art. 9º. Ningun Poder de los tres que forman el Gobierno del Estado, ni las autoridades locales pueden suspender los efectos de las leyes. Solo al Congreso compete derogarlas ó reformarlas; pero en ningun caso suspenderlas.

Artículo
11.—Art. 10. Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias y garantías que le otorga la Constitución general de la República, de la protección de las leyes y de las autoridades del Estado, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

Deputado
12.—Art. 11. Todo ciudadano de la República Mexicana, que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias que las leyes electorales de la federación conceden á los ciudadanos mexicanos.

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 3º de la Constitución.)

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION UNICA.

(Corresponde á la 3ª del título 3º de la Constitución.)

reforma
18.—Art. 12. Son extranjeros residentes en el Estado los que permanezcan mas de un mes en su territorio. Son obligaciones de estos.

CAPIT

FERN

I. Obedecer las leyes generales de la República y las particulares de la localidad.

II. Sujetarse á las autoridades legitimamente constituidas.

III. Pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, los establecidos al comercio ó industria que ejercieren y los municipales personales, con arreglo á las disposiciones generales de la República y á las particulares del Estado.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 6º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la 2ª de la Constitución.)

De los Diputados.

29.—Art. 13. Es obligacion de cada uno de los Diputados, visitar por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Departamento de su nombramiento, é informar por escrito á la Cámara en los ocho primeros dias de cada período, del estado que guarde la administracion pública en aquella localidad, proponiendo las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho departamento y del Estado en general.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3ª del título 6º)

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

37.—Art. 14. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado, ó la Diputación Permanente del Congreso del Estado (segun el caso) considerando (aquí el principal ó principales fundamentos que

L44
.99
C3

ha habido para expedir la ley) en nombre del pueblo que-
retano decreta (aquí el testó) "El Gobernador del Esta-
do ó el Encargado del Poder Ejecutivo del Estado (segun
el caso) dispondrá se imprima, publique y observe.

38.—Art. 15. Los decretos se expedirán bajo esta fór-
mula: "El Congreso del Estado de Querétaro ó su Dipu-
tacion Permanente, (segun el caso) ha tenido á bien de-
cretar lo que sigue: (aquí el testó)." —"Lo tendrá enten-
dido el Gobernador del Estado ó el encargado del Poder
Ejecutivo (segun el caso) y dispondrá se publique y co-
munique á quien corresponda."

TITULO CUARTO.

(Corresponde al 7º de la Constitucion.)

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la primera de la Constitucion.)

Del Gobernador.

48.—Art. 16. La eleccion de Gobernador será directa
en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos
que establezca la ley electoral que se expida.

57.—Art. 17. Para ser Gobernador interino del Esta-
do se necesitan las mismas cualidades que para ser Go-
bernador.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 2ª de la Constitucion.)

Facultades y restricciones del Gobernador.

60.—Art. 18. No podrá el Gobernador, sin autoriza-
cion de ley expresa, ocupar la propiedad particular, ni
turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella.

CAPIT

FERN

TITULO QUINTO.

(Corresponde al 8º de la Constitucion.)

Del Poder Judicial.

67.—Art. 19. Los Ministros durarán seis años en su
encargo. Se renovará uno cada dos años, para cuyo efec-
to en la eleccion que tendrá lugar en 1875, el Ministro de
la 3ª sala y el que sea electo suplente, durarán solo dos
años. El que sea electo en ese mismo año para desempe-
ñar la 2ª y el fiscal durarán cuatro años. En lo sucesivo
se irán renovando cada dos años el que ó los que hayan
cumplido el período de seis años que este artículo esta-
blece.

69.—Art. 20. Son atribuciones del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado:

I. Conocer en tercera y última instancia de los juicios
ordinarios civiles y criminales.

II. Conocer en segunda instancia de los mismos juicios.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que tambien
formará parte el Magistrado suplente en los delitos del ór-
den comun y oficiales que cometan los Diputados al Con-
greso, el Gobernador, los Secretarios del Despacho y el Te-
sorero general.

IV. Juzgar por los mismos delitos y del mismo modo
que en la fraccion anterior á los Magistrados de la Supre-
ma Corte de Justicia.

V. Juzgar por los delitos oficiales que cometan los Pre-
fectos, Sub-Prefectos, los Jueces de primera instancia, los
de Paz, los Ayuntamientos ó sus Regidores, previa la de-
claracion de culpabilidad hecha por el jurado de califica-
cion respectivo.

VI. Dirimir las competencias que se susciten entre los
Tribunales inferiores de justicia del Estado.

VII. Suspender hasta por tres meses con causa justifi-

L44
.99
C3

cada y con aprobacion del Ejecutivo, á los Jueces, empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y á los de paz.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados del ramo judicial que no fueren nombrados por eleccion popular.

IX. Conceder ó denegar licencia por tiempo determinado y conforme á las leyes de la materia, á todos los funcionarios y empleados del ramo judicial.

X. Informar en las solicitudes de exoneracion de los Ministros, Fiscal, Jueces de primera instancia y de paz.

XI. Informar en todas las de indultos.

TITULO SEXTO.

De la hacienda pública del Estado.

75.—Art. 21 En la capital del Estado habrá una oficina que se denominará: «Tesorería general» de la que dependerán todas las de hacienda y á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado para que pueda llevarse la cuenta general de ellos.

76.—Art. 22. El Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo, nombrará el empleado tesorero, y así éste como todo el que deba manejar caudales públicos del Estado, no podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado prévia y suficientemente su manejo á juicio del Ejecutivo.

TITULO SETIMO.

De la Guardia Nacional.

77.—Art. 23. Todo varon que viva en el Estado, no siendo menor de 16 años, ni mayor de 50, pertenece á la Guardia Nacional. La ley reglamentaria determinará las excepciones, su organizacion y todo lo que sea relativo.

CAPIT

FERN

TITULO OCTAVO.

(Corresponde al 9º de la Constitucion.)

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

80.—Art. 24. Los Prefectos, Sub-Prefectos, Jueces de Letras y Constitucionales de paz, así como los Ayuntamientos y sus Regidores, son responsables de los delitos oficiales que en el desempeño de su encargo cometan, los juzgará el Ayuntamiento de su vecindad, como jurado de calificacion y á mayoría absoluta de votos, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitucion.)

Previsiones generales.

95.—Art. 25. Toda comunicacion oficial se dirigirá por los debidos conductos, de la manera siguiente: Los particulares por conducto de los Sub-Prefectos ó Prefectos de la municipalidad de su residencia, y no siendo residentes en el Estado, por la autoridad política á cuya localidad afecte el asunto de que se trate. Los Jueces Constitucionales de paz en el ramo puramente judicial, por conducto de los Jueces de primera instancia de su demarcacion. En el ramo administrativo, así como tambien los Regidores de los Ayuntamientos, por conducto de éstos. Los Ayuntamientos por el del Sub-Prefecto ó Prefecto de su respectiva municipalidad. Los Sub-Prefectos por conducto del Prefecto á que correspondan. Los Prefectos por el del Ejecutivo para el Legislativo y Judicial. Los Jueces de primera instancia en negocios puramente del ramo judicial, podrán dirigirse directamente al Supremo Tribunal de Justicia; pero en negocios puramente administrativos ó mixtos administrativos judiciales, por conducto del Prefecto res-

L44
.99
C3

pectivo. Los Poderes del Estado podrán dirigirse directamente á las autoridades y particulares en negocios cuyos antecedentes no hayan venido por otro conducto; pero en los que medie esta circunstancia lo harán por los mismos conductos que hayan venido.

96.—Art. 26. Ninguna comunicacion, ni por ningun poder ni autoridad se tomará en consideracion, si se ha salvado alguno de los conductos prescritos en el artículo anterior. Se exceptúan únicamente los casos en que se solicite indulto de la pena capital ó se exponga queja contra alguna autoridad, en cuyo último caso se dirigirá la comunicacion respectiva por el conducto inmediato al de la autoridad ó funcionario de quien se haga la queja.

97.—Art. 27. En el caso de la fraccion 20ª del artículo 70, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado si no hay mas de las dos tercera partes del total número de Regidores que la forman, de la manera siguiente: Con los Regidores de ménos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

98.—Art. 28. De igual manera se procederá para integrar cualquier Ayuntamiento que por cualquiera eventualidad quedare acéfalo.

Capítulo II.

ADICIONES A ALGUNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

(Corresponde al 1º de la Constitucion.)

De los derechos del hombre.

1º—Art. 29. (2º) La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede

FERN

lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, toda autoridad fundará en la ley expresa, cualquiera disposicion definitiva que dictare!

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 3º de la Constitucion.)

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extrangeros.

16.—Art. 30. (11.) Son queretanos:

- I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.
- II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.
- III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.
- IV. Los ciudadanos mexicanos que adquieran bienes raíces en territorio del Estado.
- V. Los extrangeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 30 de la Constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

17.—Art. 31. (12.) Son obligaciones de los queretanos:

- I. Defender la independecia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- III. Inscribirse en el registro civil é inscribir en él los nacimientos y defunciones posteriores á la publicacion de esta adiccion.

Una ley reglamentará esta fraccion.

L44
.99
C3

SECCION SEGUNDA.

19.—Art. 32. (17.) La calidad de ciudadano queretano no se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion Federal.

II. Por resistencia á servir los cargos de eleccion popular. Esto sin perjuicio de la pena correccional que se establezca.

III. Por no estar inscrito en el registro civil, ú omision de registrar los nacimientos y fallecimientos de sus hijos, ya sean propios ó adoptivos.

IV. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

20.—Art. 33. (19.) El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitucion Federal. Tienen derecho á las garantias otorgadas por esta Constitucion, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

Capitulo III.

REFORMAS A ALGUNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

(Corresponde al 2º de la Constitucion.)

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

13.—Art. 34. (7º) El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitucion fede-

CAPITULO III

FERN

ral, se compone por ahora, de sus cinco Distritos, Amealco, Cadereyta, Peñamiller, San Juan del Rio y Querétaro.

14.—Art. 35. (8º) Los cinco Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.
El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Vernal, Vizarron y Real del Doctor.

El de Peñamiller, en la de su cabecera, Arroyo-Seco, Jalpan, Landa, Nuestra Señora de Guadalupe, Ahuacatlan, S. Francisco Tolimanejo, San José de los Amoles, San Pedro Escanela y San Pedro Toliman. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que pertenecen al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de Querétaro; en la de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

15.—Art. 36. (10.) El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, á las leyes generales de reforma y á la Constitucion local promulgada en 1869 y reformada por esta ley.

TITULO SEGUNDO.

(Corresponde al 4º de la Constitucion.)

De la forma de Gobierno y division de Poderes.

21.—Art. 37. (22.) El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Electoral se ejerce directamente por el pueblo. El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

L44
.99
C3

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y demás juzgados que establece esta Constitución.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 5º de la Constitución.)

Del Poder Electoral.

22.—Art. 38. (24.) El pueblo elegirá directamente sus autoridades y representantes.

TITULO CUARTO.

(Corresponde al 6º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la misma de la Constitución.)

De la eleccion é instalacion del Congreso.

23.—Art. 39. (30.) El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por el pueblo en eleccion directa.

24.—Art. 40. (31.) La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningún caso será el número de estos menor de once ni mayor de veintiuno.

25.—Art. 41. (32.) Por cada diez y siete mil quinientos habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado.

26.—Art. 42. (33.) Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y dos mil quinientos habitantes, ni exceda de trescientos setenta y siete mil quinientos: en el primer caso se deducirá de modo que re-

CAPIT

FERN

sulten once Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

27.—Art. 43. (35.) Conforme á la base prefijada, se dividirá el Estado en tantos Departamentos electorales cuantos deban ser los Diputados que hayan de elegirse. Cada Departamento electoral nombrará un Diputado.

28.—Art. 44. (41.) El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3ª de la Constitución.)

De la iniciativa y formacion de las leyes.

30.—Art. 45. (52.) El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. A los Ayuntamientos.

31.—Art. 46. (53.) El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

32.—Art. 47. (54.) Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.